Proyecto de Ley N°.....4176/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
06 FEB. 2023
RECIBIDO
Firma ____ Hora 14:35

PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS POR ADEUDOS LABORALES Y DISPONE SU CAPITALIZACIÓN EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES

El congresista que suscribe, **SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA** miembro del grupo Parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, al amparo de los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 75° y 76°, 2 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

LEY QUE REGULA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS POR ADEUDOS LABORALES Y DISPONE SU CAPITALIZACIÓN EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones para regular la forma de cálculo de los intereses legales devengados por adeudos laborales, comprendidos en el artículo 1 del Decreto Legislativo N°856 y dispone que dichos intereses sean capitalizables en beneficio de los trabajadores.

Artículo 2.- Fijación de la tasa de interés legal laboral

Los intereses legales generados por el adeudo de carácter laboral, sea total o parcial, respecto del pago oportuno de remuneraciones devengadas y demás beneficios sociales propios del trabajador, será determinado de la siguiente manera:

a) Los intereses legales generados por adeudos de carácter laboral, devengaran interés legal laboral igual al de la tasa activa promedio de mercado en moneda nacional, dispuesta por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones (SBS).
b) Los intereses legales generados por adeudos de carácter laboral, devengaran un interés legal capitalizable a favor del trabajador.

Artículo 3.- Oportunidad de devengado

El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.

Artículo 4.- Excepción de la aplicación del interés legal

Si se prueba que el incumplimiento del pago que genera el adeudo de carácter laboral fue originado por causa objetiva, por hecho fortuito o razones de fuerza mayor no atribuibles al control ni responsabilidad del empleador, no se generan intereses legales.

Artículo 5.- Liquidación de intereses

La liquidación de los intereses legales devengados por adeudos de carácter legal, será efectuada por las mismas autoridades administrativas y judiciales que conozcan las reclamaciones correspondientes, incluyendo casos de hostilidad del empleador o cierre por paralización ilegal atribuible al empleador.

Artículo 6.- Aplicación del pago

Los pagos parciales efectuados por el empleador, se aplican primero a la cancelación de los intereses generados y posteriormente a la cancelación del monto principal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. – La presente ley es de aplicación a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite; asimismo, es aplicable para cualquier adeudo pendiente de liquidación a la fecha de publicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo que no excederá los 60 días calendario a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial El Peruano, establecerá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

SEGUNDA. – Derogación de normas

Deróguese toda norma o disposición normativa que se oponga a la presente ley.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: UGARTE MAMANI Jhakeline Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/02/2023 14:26:24-0500

Lima, 03 de febrero del 2023

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES Alex Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/02/2023 11:52:35-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/02/2023 12:42:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/02/2023 11:25:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TACURI VALDIVIA German Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/02/2023 12:41:19-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/02/2023 11:37:12-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/02/2023 11:24:58-0500

www.congreso.gob.pe Mesa Técnica: 311-7777

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Antecedentes

En nuestro ordenamiento vigente se dispone que respecto de la tasa de interés legal que corresponde para adeudos de carácter laboral, es decir, deudas que conserva el empleador con sus trabajadores sea por pago de remuneración no cumplido o por beneficios sociales no atendidos, que esta tasa debe estar sujeta a lo que señale el Banco Central de Reserva, detalle que nos parece insuficiente, pues en la práctica resulta menor a la tasa de interés que se maneja en el mercado. Otra característica determinada es su falta de capitalización, la cual también consideramos poco adecuada para el adeudo de un trabajador.

Por ello, este tema ha sido discutido por distintos periodos parlamentarios, teniendo como ejemplos a los Proyectos de Ley N°02830/2013-CR "LEY QUE ESTABLECE LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES LEGALES DEVENGADOS POR ADEUDOS LABORALES DETERMINADOS POR SENTENCIA JUDICIAL, LAUDO ARBITRAL, ACUERDO CONCILIATORIO O ACTO ADMINISTRATIVO" y al Proyecto Nro. 02011/2012-CR "LEY QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS POR ADEUDOS LABORALES", ambos proyectos enfocados a cambiar la normativa vigente para que los interés devengados de los adeudos laborales sean capitalizables en favor del trabajador.

En un siguiente periodo, se tiene al Proyecto de Ley Nro. 00855/2016-CR "LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS POR ADEUDOS LABORALES", proyecto que años más tarde, puso nuevamente a la palestra el requerimiento de volver al interés devengado de adeudos laborales como capitalizable.

1.2. Marco Normativo

Nuestra Constitución es la norma máxima en nuestra legislación por lo que para que toda ley sea válida no puede contradecirla, debido a ello, es menester señalar que la presente propuesta legal se basa en el mandato constitucional contenido en el artículo 24 de nuestra Carta Magna: *"El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del*

empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores". Tal como se puede leer, la Constitución pone como prioridad de las empresas el pago de remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores, siendo el objetivo de la presente, enfocar y mejorar el modo en que se calcula y realiza el pago de interés por deudas laborales, que viene a considerarse como beneficio social.

En un nivel jerárquico legal inferior, respecto a normas que traten sobre el interés legal en obligaciones con carácter laboral, podemos mencionar el propio Decreto Ley Nro. 25920, "Dispone que el Interés que corresponde pagar por Adeudos de Carácter Laboral es fijado por el Banco Central de Reserva del Perú", el cual la presente propuesta plantea derogar ya que es el marco legal vigente que dispone que el interés legal de las deudas hacia los trabadores se calcule con una tasa de interés con menor porcentaje que aquel del mercado, por lo que resulta insuficiente para proteger el derecho vulnerado del trabajador respecto de la falta de pago de los créditos laborales, y tampoco tiene el carácter resarcitorio de los intereses devengados de los adeudas laborales, más si consideramos que dicha norma de forma expresa establece que los montos del interés no pueden ser capitalizados, lo cual representa un menor monto para el trabajador.

También se tiene el Decreto Legislativo núm. 856, por el cual se precisan alcances y prioridades de los créditos laborales, que también resulta importante señalar, ya que, mediante este, se establece que se consideran como créditos laborales las remuneraciones, la compensación por tiempo de servicios, las indemnizaciones y en general los beneficios establecidos por ley que se adeudan a los trabajadores

1.3. Marco Teórico

Tasa de interés

Se define como "interés" a todo provecho, ganancia o la utilidad que se puede sacar de algo. En economía, esta palabra es usada para señalar a la renta o lucro obtenido a partir de un capital. De ese modo, en economía y finanzas, el interés es el índice que sirve para medir tanto la rentabilidad de los ahorros y de las inversiones, como del costo de un crédito, en otras palabras, el interés es el precio agregado que deben pagar las personas por usar fondos ajenos. Como tal, se expresa como un porcentaje que se calcula sobre el monto total de la inversión o crédito.

La obligación de pagar intereses es accesoria y complementaria a una obligación de pago de un adeudo principal, debido a ello, el monto y su origen

del interés depende de la deuda, por ello, no puede existir obligación de pagar intereses si no existe una deuda de donde se puedan originar.

Si el interés es la ganancia de un capital, la tasa de interés es el porcentaje de la operación que se realiza, que se traduce en un monto de dinero. Es un monto de dinero que normalmente corresponde a un porcentaje de la operación de dinero que se esté realizando.

Según su origen, los intereses pueden ser convencionales, aquello que surgen de la voluntad de las partes en un contrato, sin embargo, están limitadas según el ordenamiento jurídico, ya que, en contratos entre personas naturales o entidades no bancarias, se comete el delito de usura artículo 214 del Código Penal peruano si la tasa es superior a un 14% anual, en cambio, este porcentaje puede llegar a ser mucho mayor para entidades financieras y bancarias.

Por otro lado, se tienen los intereses legales, aquel que está definido por la ley sin intervenir voluntad de las partes. En nuestro país, la tasa de interés legal es fijada por el BCRP, según artículos 1242°, 1243° y 1244° del Código Civil y Artículos 51° y 52° de la Ley Orgánica del BCRP, y se aplica cuando exista la obligación de pagar interés y no se hubiese pactado la tasa, tal como se determina en el artículo 1245° del Código Civil. Dentro de esta clasificación, se tiene la tasa de interés legal laboral que se aplica a las obligaciones derivadas del atraso en el pago de sueldos y salarios y tiene la característica que los intereses no se capitalizan. Mientras que la tasa legal efectiva se aplica para el resto de obligaciones y los intereses generados se capitalizan.

Interés Capitalizable

En el contexto específico de la economía, capitalizar supone transformar algo en capital o aportar capital a una compañía. La gran mayoría de las operaciones financieras se realizan a interés compuesto para que los intereses liquidados no entregados entren a formar parte del capital y, en próximos periodos, generen intereses. Este fenómeno se conoce como capitalización de intereses. Según el autor Pastor Jiménez "a la incorporación del interés generado en el período anterior al capital de la inversión subsecuente se le llama capitalización".

Lo anterior indica que el interés es capitalizable cuando el interés producido por la inversión no se devuelve o se aparta de la ecuación, sino que este interés generado, se calcula y se le suma al capital. Por lo tanto, a períodos de tiempo o bien fechas establecidas, el interés suma al capital, o sea, se convierte en capital. Este período puede ser cada año, por meses, trimestres o días; es decir, capitalización discreta o continua. En pocas palabras, es el proceso de sumar los intereses generados al capital inicial, de ese modo, el capital aumenta y los intereses recibidos cada vez van aumentando.

Es aquí donde entra la figura del interés compuesto, el cual es generado cuando al capital inicial se le suman los intereses ganados y este nuevo importe se convierte en el capital inicial del segundo período y así sucesivamente; por lo tanto, se capitalizan los intereses.

Nuevamente, refiriéndonos a la normativa vigente, se tiene que según el Decreto Ley N°25920, en su artículo 1, además de señalar que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, dicho interés no es capitalizable.

1.2. Problemática

Respecto de la modificación de la tasa de interés laboral actual

En la actualidad, según el artículo 1 del Decreto de Ley 25920, para los casos en los que se generen el incumplimiento de pago de deudas laborales, se aplicará el interés simple fijado por el banco Central de Reserva del Perú (BCR). Así como también, nos dice que el interés se devenga a partir del siguiente día al que se produjo el impago y hasta que se haga efectivo.

Este retraso de pago se da a modo de indemnizar a los trabajadores, ya que los adeudos laborares tienen carácter alimentario y de subsistencia. En resumen, se genera un interés por afectar un derecho del trabajador. Sin embargo, y dado que se siguen dando casos en los que los empleadores no cumplen con el pago de deudas laborales, a pesar de la existencia de las normas ya señaladas, dan priorización a otras deudas de carácter laboral.

En el Perú, la Superintendencia de Banca, seguros y AFP, es el organismo que tiene como finalidad proteger los intereses de los usuarios de los sistemas que supervisa: financiero, de seguros, privado de pensiones, y cooperativo de ahorro y crédito, buscando que estos sean sólidos, íntegros, e inclusivos; una de ellas, la tasa de interés legal laboral, que es aquella que se aplica a las obligaciones derivadas del atraso en el pago de sueldos y salarios y tiene la característica que los intereses **no se capitalizan**.

Algunos ejemplos donde se debe aplicar el pago de interés laboral son[1]:

- ✓ Pago extemporáneo de la remuneración
- ✓ Pago extemporáneo de las gratificaciones
- ✓ Pago extemporáneo de las vacaciones

[1] Noticiero Contable. TASA DE INTERES LABORAL. Recuperado de https://www.noticierocontable.com/interes-laboral-como-se-calcula/

- ✓ Pago extemporáneo de la liquidación de beneficios laborales
- ✓ Pago extemporáneo de las utilidades
- ✓ Pago extemporáneo de CTS trunca

Para su estudio, mostramos la tasa de interés legal laboral según la Superintendencia de Banca y Seguros.

Tasa de Interés Legal Laboral al 24/01/2023

Moneda Nacional	3.22%	Mensual	Factor Diario	0.00009
			*Factor Acumulado1	2.00949
Moneda Extranjera	1.25%	Anual	Factor Diario	0.00003
			*Factor Acumulado1	0.72499

1: Acumulado desde el 03 de diciembre de 1992.

En ese sentido, al tener un porcentaje de tasa de interés de 3.22% que es un valor muy bajo, no se llega a generar el resarcimiento efectivo para el trabajador que se vio afectado. De acuerdo a Circulares del BCRP la tasa de interés legal es equivalente a la Tasa de interés pasiva promedio, TIP, que es aplicable para las tasas que reciben los depositantes por sus cuentas corrientes, cuentas de ahorro y depósitos a plazo fijo. Mostramos la metodología usada para su cálculo:

<u>Tasa de interés pasiva de mercado o Tasa de interés legal</u>

$$TIP = \left(\frac{\sum_I \sum_n t_{in} * P_{in}}{\sum_i \sum_n P_{in}}\right) * 100$$

donde:

n: cada una de las empresas bancarias y financieras

i: cada operación pasiva

t_{in}: tasa de interés sobre saldos de la operación "i" en el banco "n"

P_{in}: saldo de operación "i" en el banco "n"

Siendo así, se establece disponer la modificación del cálculo de la tasa de interés legal laboral para beneficiar al pago de devengados al trabajador, basada en el cambio de la fórmula de la tasa de interés legal laboral cuya fórmula es la misma que la tasa de interés pasiva, por la tasa de interés activa de mercado.

Así se logrará beneficios a favor del trabajador, ya que tampoco existe una sanción para este incumplimiento del empleador haciendo percibir un trato desigual.

Mostramos la fórmula de la tasa de interés activa de mercado, con la que se plantea modificar:

<u>Tasa de interés activa de mercado</u>

$$\left(1+\frac{TA}{100}\right)=\prod_{n}^{8}\left(\prod_{i}\left(1+\frac{t_{in}}{100}\right)^{\sum_{i}^{P_{in}} P_{in}}\right)^{\frac{\sum_i P_{in}}{\sum_n \sum_i P_{in}}}$$

donde:

n: cada uno de los 8 bancos con mayor saldo en las operaciones activas consideradas

i: cada operación activa

t_{in}: tasa de interés sobre saldos de la operación "i" en el banco "n"

P_{in}: saldo de operación "i" en el banco "n"

Respecto de la capitalización de los intereses laborales

El proceso de capitalizar lleva consigo implícitamente un tipo de interés. De manera que el capital proyectado a futuro depende con qué tipo de interés proyectemos el capital inicial. Por lo tanto, el capital final, es función del inicial y del tipo de interés.

El decreto supremo actual dispone que, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, fijado por el Banco Central de Reserva del Perú **no**

es capitalizable. La falta de capitalización de los intereses implica que con el tiempo se perdería poder adquisitivo y al final de la operación financiera se obtendría una suma total no equivalente a la original, por lo tanto, el valor acumulado no será representativo del capital principal o inicial.

1.3. Justificación de la Propuesta

La presente iniciativa legislativa busca subsanar el trato de desigualdad que se le da a los intereses de adeudos laborales, respecto a otros tipos de intereses, fortaleciendo al artículo N°24 de la constitución política del Perú en beneficio de los trabajadores en cumplimiento a la prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.

La remuneración es aquella que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias, no obstante, al no cumplir con el pago dejamos de cumplir con uno de los derechos fundamentales, afectando en la economía familiar en alimentación, educación, salud, etc. La consideración "alimentaria" de la remuneración obtiene una gran relevancia dentro de todos los otros aspectos involucrados, en tanto gran parte de la población económicamente activa de un país está constituida por trabajadores que se valen de una remuneración para la materialización de la mejora en la calidad material de vida y la de su familia. Al existir un retraso en alguno de los pagos por el empleador, directamente se ve afectado los gastos programados por una unidad familiar que debería ser correctamente indemnizado. Asimismo, también se busca que dicho interés sea capitalizable lo que aumentará en mayor el ingreso económico para dichos trabajadores.

Es por ello, que, desde el poder legislativo, es requerido que se logre prevalecer la disposición constitucional sobre protección del trabajador, y por los datos ofrecidos, se puede concluir que no existe una situación igual ni favorable para los trabajadores, pues ellos tienen peores condiciones en lo que respecta al interés de las deudas originadas por falta de pagos o por no respetarse sus beneficios sociales.

Lo primero, es que proponemos que la tasa de interés sea aquella que resulta como tasa promedio de los intereses ofrecidos en el mercado financiero, y que es reportada por la Superintendencia de Banca y Seguros, de esa manera, los trabajadores gozaran de un mayor interés y por tanto ganancia proveniente de lo que les corresponde por derecho constitucional. Esta subida tampoco será aleatoria, ya que solamente se igualará a la tasa comercial que las entidades financieras vienen manejando al momento de efectuar contratos de préstamo y demás, pues, no se encuentra justificación adecuada para aplicar un criterio de

cálculo distinto al tratarse de un adeudo laboral, lo cual deviene en una vulneración al principio de igualdad y no discriminación, que también es reconocido por nuestro ordenamiento jurídico.

La segunda parte de la propuesta, es determinar que la tasa de interés que corresponde a los adeudos laborales, debe ser capitalizable, es decir, que los interés agreguen al capital y así este pueda subir, lo cual es contrario a lo señalado por el Decreto Ley N°25920, por lo que esta propuesta también contempla su derogatoria, esto, ya que además de resultar en un monto mayor para el trabajador, logrará servir como incentivo para las empresas que tengan estos tipos de adeudo, para que las cancelen en el tiempo más corto posible y que así no se incremente la deuda total a pagar, de ese modo, afirmando la disposición Constitucional encontrada en el artículo 24 de la Carta Magna, sobre la prioridad de la obligación laboral que debe dar el empleador por sobre demás obligaciones.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N°08-2006-JUS, y el Manual de Técnica Legislativa 2021, el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional tiene por finalidad analizar si la propuesta normativa trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico; o, si modifica o deroga normas vigentes.

Con la vigencia de la presente iniciativa legislativa se contribuye a garantizar una tasa de interés legal laboral equitativa, con respecto a las diferentes tasas de mercado brindadas por la Superintendencia de Banca y Seguros de Perú, que justifiquen y respalden al artículo 24°de la constitución política donde el trabajador tiene la prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador, dentro de ellas, considerarse el adeudo laboral, también es concordante con el mandato de el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador, debido a que esta norma pone en alta prioridad dicha obligación al volverla capitalizable y mejorar su cálculo.

En ese sentido, la presente propuesta legislativa prevé la derogación o modificación de cualquier norma resulte ser contraria, incluyendo el Decreto Ley 25920.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no genera gastos para el erario nacional, ya que la presente iniciativa busca establecer procedimientos de trato igualitario respecto al cumplimiento de los adeudos laborales. En ese sentido, representará un beneficio en favor de los trabajadores, buscando mejorar el % de la tasa de Interés legal laboral priorizando su pago a comparación de otros tipos de deudas, y también capitalizándolo, es decir, abonando al monto del capital de la deuda, de existir impago.

El presente proyecto de ley, no implica costos adicionales al erario público, ya que su aplicación estará a cargo de las empresas privadas que tienen obligaciones de adeudo con quienes son o fueron trabajadores.

Otro beneficio, es que, al volverse un interés capitalizable, incentivará a los empleadores deudores a pagar lo antes posible sus deudas, ya que de lo contrario, el monto podrá crecer exponencialmente cada año que no se cumpla el pago, generando una cultura de responsabilidad con los créditos laborales.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa que se presenta se encuentra directamente relacionada con:

- **DECIMA PRIMERA POLÍTICA DEL ESTADO: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación**

  Compromiso a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

- **DECIMA CUARTA POLÍTICA DEL ESTADO: Acceso al empleo pleno, digno y productivo**

Compromiso a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible.

- **DECIMA SÉPTIMA POLÍTICA DEL ESTADO: Afirmación de la economía social de mercado**

Compromiso a sostener la política económica del país sobre los principios de la economía social de mercado, que es de libre mercado, pero conlleva el papel insustituible de un Estado responsable, promotor, regulador, transparente y subsidiario, que busca lograr el desarrollo humano y solidario del país mediante un crecimiento económico sostenido con equidad social y empleo. Garantizará la estabilidad de las instituciones y las reglas de juego.